



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4913-SPA-3142, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de diciembre de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) Hay dos perros, una hembra y un macho, la perra es raza bulterrier y el perro es algo así como pastor belga, el dueño [los] tiene muy abandonados no llega a darles de comer (...) el perro ataca muy feo a la perra (...) se encuentran en el patio a la intemperie, sin alimento ni agua (...) [en el domicilio ubicado en calle 1910, número 363 B, colonia La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de los dos reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 19 de diciembre de 2019, 27 de enero y 21 de febrero, todos de 2020, así como de la comparecencia del 06 de febrero de 2020, se constató la presencia de dos ejemplares caninos en el domicilio objeto de investigación (un macho tipo pastor alemán y una hembra tipo pitbull, ambos de aproximadamente un año), los cuales presentaban las siguientes características:



Expediente: PAOT-2019-4913-SPA-3142

No. Folio: PAOT-05-300/200-2632-2020

- Condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Presentaban conductas responsivas y sociables.
- Contaban con agua limpia a libre acceso y al dicho del responsable los alimentaba dos veces al día con croquetas.
- El macho se encontraban deambulando libremente en el patio donde contaba con un lugar para protegerse de la intemperie, mientras que la hembra deambulaba libremente al interior de la casa; ambos espacios se encontraban limpios.
- Al dicho del responsable, los caninos estaban vacunados y desparasitados, además de que los sacaba a pasear diario.



Ejemplares caninos objeto de denuncia.

Adicionalmente, el responsable de los caninos refirió que los tiene en espacios separados debido a que anteriormente se pelearon.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4913-SPA-3142

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la presencia de dos ejemplares caninos (un macho tipo pastor alemán y una hembra tipo pitbull, ambos de aproximadamente un año), en el domicilio ubicado en calle 1910, número 363 B, colonia La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, los cuales presentaban condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin signos de lesiones o enfermedades, así como conductas responsivas y sociables; sin indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
 - Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C. C. C. P. N. Lic. Mariana Bov Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KT-H/HSBMA/AS

Wednesday 2021, year 4, volume 20
an online annual journal © 2021 BSI. Contact the publisher
1-800-541-6563 or 703-961-9273 or www.bsigroup.com
issue 3 of 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS